



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0023/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0100, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la señora Gloria Magdalena Almonte Parra respecto de la Sentencia núm. 630 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda

La Sentencia núm. 630 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión dispuso lo que transcribimos a continuación:

Primero: Rechaza el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por Jesús Almonte Acevedo, Gloria Magdalena Almonte Parra y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de abril de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señora Gloria Magdalena Almonte Parra, interpuso la presente demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 630 el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En dicha demanda figuran como parte demandada los señores Elena Bonilla Reyes, Elpidia Almonte y Mario Santana.

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, los señores Elena Bonilla Reyes, Elpidia Almonte y Mario Santana, mediante el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

286/2017, instrumentado el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. 630 se fundamenta, de manera principal, en los argumentos que transcribimos a continuación:

Considerando, del estudio de la sentencia rendida por esta Sala de la Corte de Casación, así como las diversas sentencias intervenidas en el proceso de que se trata, se pone de manifiesto que ciertamente esta sede casacional dijo no pronunciarse sobre el aspecto penal del recurso de casación incoado por Jesús Almonte Acevedo y Gloria Magdalena Almonte Parra contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de abril de 2010, en razón de no haber alegatos en dicho sentido, cuando lo correcto habría sido dejar por sentado que carecía de objeto dicho examen en atención a que el mismo había sido definitivamente juzgado, como se explica en lo adelante;

Considerando, que, tal como asentó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en su sentencia número 627-2010-00133 del 15 de abril de 2010, cuando ella misma por sentencia del 3 de junio de 2008 ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio, lo hizo en beneficio del tercero civilmente demandado, circunscribiéndose al aspecto civil; en esa misma sentencia del 3 de junio de 2008 dicha Corte de Apelación rechazó el recurso incoado por la imputada Gloria Magdalena Almonte Parra, tanto en el aspecto penal como en el civil, manteniendo la condena fijada por el Juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, consistente en dos (2) años y seis (6) meses de prisión, Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, y una indemnización de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$2,350,000.00) divididas entre los reclamantes;

Considerando, que la imputada Gloria Magdalena Almonte Parra recurrió en casación la referida decisión del 3 de junio de 2008 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta Sala de la Corte de Casación, el 29 de agosto del mismo año emitió una resolución marcada con el número 3273-2008 mediante la cual declaró inadmisibile el citado recurso de casación, por no ceñirse al procedimiento sustancial trazado por la normativa procesal penal; de manera que con dicha decisión se hizo firma y definitiva la sentencia de condena, al haber examinado la Corte de Casación una decisión rendida en última instancia;

Considerando, que a partir de las anteriores constataciones, y retomando lo fijado en la sentencia número 627-2010-00133 del 15 de abril de 2010, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en su sentencia, lo cierto es que el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, apoderado para la celebración de un nuevo juicio en lo atinente al tercero civilmente demandado, excedió los límites de su competencia al juzgar nueva vez el aspecto penal, e incurrió en error al estimar que la Corte ordenó la celebración total de un nuevo juicio, según se lee en la página 28 de su sentencia, cuando lo cierto es que fue apoderado para la celebración parcial de un nuevo juicio, como ya se ha dicho;

Considerando, que con el error cometido por el Juzgado de Paz de Sosúa respecto a su competencia, se trastocó todo lo resuelto en instancias superiores; y, aunque dicha sentencia benefició a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputada, la misma se asienta en una competencia errónea, y por tanto ilegítima, que no puede contraponerse al agotamiento regular de la jurisdicción penal que había resuelto su responsabilidad penal en los hechos acusados;

Considerando, que, por otra parte, la sentencia descrita, no se basó en circunstancias o hechos planteados por el tercero civilmente demandado y que por interpretación del beneficio de extensión arrastrasen a la imputada, sino que la misma se basó en una nueva valoración de toda prueba, pues como se lo explicó, el tribunal de envío erróneamente se atribuyó competencia total;

Considerando, que al ser objeto de apelación esa decisión del Juzgado de Paz de Sosúa por parte de los querellantes y actores civiles, resultó apoderada nueva vez la Corte de Apelación de Puerto Plata, la cual, en atinado ejercicio vertical estableció en el segundo ordinal de su dispositivo:

SEGUNDO: En consecuencia, anula en todas sus partes la sentencia apelada núm. 09-00172 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, por los motivos expuestos precedentemente en el contenido de esta decisión, y declara la autoridad irrevocablemente juzgada del caso en cuestión, en lo relativo al aspecto penal, la cual está plasmada mediante el contenido de la sentencia núm. 00004-2008, de fecha 17 del mes de marzo del año 2008, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito de Distrito Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que la referida Corte de Apelación dictó sentencia propia en cuanto a lo civil, fijando una indemnización global de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) distribuidos entre los reclamantes; y, por efecto del recurso de casación incoado contra esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión por Gloria Magdalena Almonte Parra, Jesús Almonte Acevedo y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (anulada por el Tribunal Constitucional y por cuyo mandato estamos reexaminando), marcada con el número 289 del 8 de septiembre de 2010, que casó la decisión impugnada a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación (el de los querellantes y actores civiles que había sido resuelto en la decisión objeto de recurso casación) delimitado al aspecto civil;

Considerando, que el mandato contenido en la reseñada sentencia número 289 de esta Sala, fue satisfecho con el apoderamiento de una Corte diferente, la del Departamento Judicial de Santiago, que tuvo a bien conocer el recurso de apelación de los querellantes y actores civiles, emitiendo sentencia del 31 de agosto de 2011 en la que fijó indemnizaciones a favor de los reclamantes, y que posteriormente fue recurrida en casación por Gloria Magdalena Almonte Parra y Seguros Pepín, S. A., resultando apoderada las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la cual inadmitió dicho recurso mediante resolución número 261-2014 del 23 de enero de 2014, haciendo definitiva la decisión rendida por la Corte de Santiago que juzgó la última instancia ordinaria;

Considerando, que, como se ha determinado en las consideraciones anteriores, el no pronunciamiento sobre el aspecto penal estuvo erróneamente fundamentado en la ausencia de impugnación, cuando lo correcto fue declarar definitivamente juzgado el aspecto penal en cuanto a la imputada Gloria Magdalena Almonte Parra, como lo había consignado la sentencia atacada, es decir, la número 627-2010-00133, del 15 de abril de 2015; por consiguiente, dado que la sentencia del Tribunal Constitucional ordena conocer los fundamentos del recurso de casación y las conclusiones presentadas por los recurrentes, en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendido de que se impugnaba tanto el aspecto penal como el civil, y que al no contestarlas se violó el debido proceso por motivación insuficiente, se debe concluir que carece de objeto y de pertinencia que esta sede casacional proceda a pronunciarse sobre un aspecto que había adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada antes de nuestro apoderamiento como Corte de Casación por todo cuanto se ha dicho.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante en suspensión, la señora Gloria Magdalena Almonte Parra, expone lo que a continuación transcribimos:

Que en virtud del Recurso de Revisión Constitucional con el que fue atacado la mencionada decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo prudente es que se suspenda la ejecución de la misma hasta tanto decida el Tribunal Constitucional, debido a que se le ha notificado a la recurrente el acto No. 1 117/2017, mediante el cual le hacen un mandamiento de pago tendiente a embargo ejecutivo.

Que la ejecución de la condena impuesta es en este momento susceptible de causar perjuicios de imposible reparación, habida cuenta que actualmente se encuentra en trámite el preindicado Recurso de Revisión [sic], por lo que, deben suspenderse tanto los tramites que se está llevando a cabo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, así como también, suspenderse la ejecución de la condena hasta que por parte del Tribunal Constitucional se resuelva definitivamente la cuestión, y todo ello a fin de no hacer plenamente ineficaz la resolución que en tal Recurso [sic] pueda dictarse, caso de otorgarse la revisión.

En vista de lo anterior, de acordarse la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 630, dictada e fecha 26 de Julio del 2017, por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta que sea decidido el Recurso de Revisión Constitucional que fue interpuesto en contra de la misma, y específicamente en cuanto al aspecto penal y civil de este proceso, en caso de otorgarse la revisión y anularse dicha sentencia, hasta que le sea notificada la decisión que resolverá el mencionado Recurso de Revisión Constitucional.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: Que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 630, dictada en fecha 26 de Julio del 2017, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta que sea decidido el Recurso de Revisión Constitucional [sic] que fue interpuesto en contra de la misma.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que la parte demandada, los señores Mario Santana, Elpidio Almonte y Elena Bonilla Reyes, hayan depositado escrito de defensa, a pesar de que se le notificó la instancia recursiva mediante el Acto núm. 286/2017, como hemos indicado.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 630, dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 630.

3. El Acto núm. 286/2017, instrumentado el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos invocados por la parte demandante, el presente caso tiene su origen en la acusación realizada por el Ministerio Público en contra de los señores Gloria Magdalena Almonte Parra y Jesús Almonte Acevedo por supuesta violación de la antigua Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Alexis Balbuena y Máximo Santana Almonte.

El referido asunto fue decidido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la Sentencia núm. 00004/2008, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil ocho (2008), decisión mediante la cual dicho tribunal –como ha podido apreciarse– declaró culpable a la señora Gloria Magdalena Almonte Parra de violar los artículos 49, numeral 1, 65 y 67 de la Ley núm. 241, en perjuicio de los señores Máximo Santana y Alexis Balbuena (fallecidos), y condenó a la señora Gloria Magdalena Almonte Parra a cumplir dos (2) años y seis (6) meses de prisión y al pago de dos millones trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$2,350,000.00), por concepto de indemnización en reparación de daños y perjuicios, a favor de los actores civiles, señores Elena Bonilla Reyes, Yolanda Balbuena, Elpidia Almonte y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mario Santana, así como al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00).

Inconforme con la señalada decisión, los señores Gloria Magdalena Almonte Parra y Jesús Almonte Acevedo interpusieron un recurso de apelación contra esta, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 627-2008-00119, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el tres (3) de junio del dos mil ocho (2008). Dicho fallo rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Magdalena Almonte Parra y acogió el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Almonte Acevedo; en consecuencia, anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio, retrotrayendo el proceso a la etapa anterior a la celebración del juicio de fondo ante el Juzgado de Paz del municipio Sosúa.

No conforme con la citada decisión, la señora Gloria Magdalena Almonte Parra recurrió en casación esa última decisión, recurso que tuvo como resultado la Resolución núm. 3273-2008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2008), la cual declaró la inadmisibilidad de dicho recurso *por no ceñirse al procedimiento del Código Procesal Penal*.

Posteriormente resultó apoderado del proceso el Juzgado de Paz del municipio Sosúa, tribunal que dictó la Sentencia núm. 09-00172, del veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009), mediante la cual pronunció una sentencia absolutoria a favor de la señora Gloria Magdalena Almonte, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, ordenó el levantamiento de cualquier medida de coerción impuesta en su contra, además de rechazar la reclamación de reparación de daños y perjuicios presentada por los actores civiles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión fue recurrida en apelación por los señores Elena Bonilla Reyes, Yolanda Balbuena, Elpidia Almonte y Mario Santana, en calidad de actores civiles, recurso que fue decidido mediante la Sentencia núm. 627-201000133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el quince (15) de abril de dos mil diez (2010), la cual anuló en todas sus partes la Sentencia núm. 09-00172 y declaró la autoridad irrevocablemente juzgada del caso en cuestión en lo relativo al aspecto penal (la cual está plasmada mediante la Sentencia núm. 00004-2008; por consiguiente, dictó sentencia propia solo en cuanto al aspecto civil del caso, condenando, de manera conjunta y solidaria, a los señores Gloria Magdalena Almonte Parra, *en su calidad de imputada y por su hecho personal*, y Jesús Almonte Acevedo, *en su calidad de tercero civilmente demandado y responsable por el hecho del otro*, al pago de las siguiente sumas: *a) un millón de pesos (\$1,000,000.00), a favor de cada uno de los señores Mario Santana y Elpidia Almonte, en su calidad de padres, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el fallecimiento de su hijo, y b) un millón de pesos (\$1,000,000.00), a favor de la señora Elena Bonilla Reyes, en su calidad de madre, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo*. Por otro lado, fueron rechazados los daños y perjuicios solicitados por la señora Yolanda Balbuena.

En desacuerdo con la referida decisión, los señores Jesús Almonte Acevedo, Gloria Magdalena Almonte Parra y Seguros Pepín, S. A., interpusieron un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 627-201000133, la cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 630, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual rechazó el recurso de casación en cuanto al aspecto penal.

Con el propósito de obtener la suspensión de la ejecución de esa última decisión, la señora Gloria Magdalena Almonte Parra interpuso contra los señores Mario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana, Elpidio Almonte y Elena Bonilla Reyes la demanda que ahora ocupa la atención de este órgano constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la demanda en suspensión

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda la señora Gloria Magdalena Almonte Parra pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 630, dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual –según lo dicho– rechazó en cuanto al aspecto penal el recurso de casación de referencia, conforme a lo ya consignado. Esta es la decisión cuya ejecución procura suspender la señora Gloria Magdalena Almonte Parra mediante la presente demanda.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. Como se ha dicho, la señora Gloria Magdalena Almonte Parra, recurrió en revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Para fundamentar su acción judicial la señora Gloria Magdalena Almonte Parra alega, de manera principal, en una apretada síntesis, que la sentencia objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente el recurso de revisión en contra de dicha sentencia. La demandante sostiene, asimismo, que lo prudente es que se suspenda la ejecución de la mencionada sentencia debido a que se le ha notificado a la recurrente el Acto núm. 1117/2017, mediante el cual le hacen un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo. Añade, por igual, que la ejecución de la condena impuesta es susceptible de causarle perjuicios de imposible reparación y que, por demás, todos los aspectos de la sentencia deben ser revisados mediante el recurso de revisión que resuelva definitivamente la cuestión antes de ser ejecutada la sentencia objeto de la presente demanda.

9.4. Es preciso consignar que es facultad de este tribunal constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto de recurso de revisión constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8¹ de la Ley núm. 137-11.

9.5. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*².

¹ El artículo 54 de la ley 137-11 prescribe en su numeral 8 lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

² Sentencia TC/0046/13, de fecha tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Es necesario indicar, asimismo, que –conforme a criterio firme de este órgano constitucional– la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés*³. Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada*⁴. Es por ello que sólo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público⁵.

9.7. Por tanto, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica de los impetrantes está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho*

³ Sentencia TC/0454/15, de tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁴ *Ibid.*

⁵ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso⁶.

9.8. En este orden de ideas, este tribunal juzgó en su Sentencia TC/0179/21⁷ lo siguiente:

A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto⁸.

9.9. En este sentido, de la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante podemos concluir que esta no solo no ha probado que nos encontremos en uno de los casos en que de manera excepcional este tribunal ha acogido la demanda en suspensión, sino que, sobre todo, la presenta demandada está referida (y en esto descansa su fundamento) a los méritos del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia a que se refiere esta demanda, a los cuales habrá de referirse este tribunal con ocasión del conocimiento de esa acción recursiva, no en este momento.

9.10. En consecuencia, conforme a los precedentes constitucionales citados y a las consideraciones planteadas, este órgano constitucional concluye que procede rechazar la presente demanda, toda vez que la demandante no ha

⁶ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁷ Del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

⁸ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrado la posible existencia de un perjuicio irreparable ni que existan las situaciones excepcionales que, conforme a la jurisprudencia de este tribunal, justifiquen la suspensión solicitada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la señora Gloria Magdalena Almonte Parra, respecto de la Sentencia núm. 630, dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Gloria Magdalena Almonte Parra; y a la parte demandada, señores Mario Santana, Elpidio Almonte y Elena Bonilla Reyes.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria